

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016500041201807427
NI: 333223
Procesado: Jennifer Gonzalez Triana
Paola Andrea Gonzalez Triana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Dictar sentencia **absolutoria** a favor de JENNIFER GONZALEZ TRIANA y preclusión a favor PAOLA ANDREA GONZALEZ TRIANA, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según la acusación, corresponden a los acaecidos el 20 de mayo de 2018, cuando el joven MICHAEL STEVEN ROJAS ROJAS, se negó a entregarle unas llaves a su madrastra JENNIFER GONZALEZ TRIANA, y a la hermana de ésta, Sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA, situación que provoco una discusión en la cual empujaron, golpearon y rasguñaron en el cuello y abdomen al para ese momento menor, MICHAEL STEVEN ROJAS ROJAS.

Por estos hechos, el 22 de mayo de 2018, MICHAEL STEVEN ROJAS ROJAS fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 5 días sin secuelas, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBAM-DRB-05962-2018.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JENNIFER GONZALEZ TRIANA se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.571.835 de Bogotá D.C; nacida el 10 de marzo de 1992 en Bogotá, Cundinamarca.

PAOLA ANDREA GONZALEZ TRIANA se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.485.705 de Bogotá D.C; nacida el 28 de septiembre de 1996 en Bogotá, Cundinamarca.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 1 de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio a **JENNIFER GONZALEZ TRIANA Y PAOLA ANDREA GONZALEZ TRIANA** como presuntas coautoras del delito de violencia intrafamiliar agravada, previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por las mismas.

4.2 Presentado el escrito ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 11 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1826 de 2017.

4.2 El 28 de abril y 12 de mayo de 2022, se realizó la audiencia de juicio oral, a lo cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i) Plena identidad de las acusadas Jennifer Gonzalez Triana y Paola Andrea Gonzalez Triana.*
- ii) Conclusiones del Dictamen Médico Legal del Instituto de Medicina Legal, practicado a Michael Steven Rojas Rojas.*

4.3 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1. Testimonio de Michael Steven Rojas Rojas.
- 4.3.2. Testimonio de Lizeth Cristina Rojas Moreno.

4.5. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló qué, se comprometió a probar la responsabilidad de la sra. JENNIFER GONZALEZ TRIANA Y sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA por el delito de violencia intrafamiliar contra Michael Steven Rojas, quien contaba con 15 años de edad al momento de los hechos, siendo la sra. JENNIFER GONZALEZ TRIANA la compañera permanente del padre de la víctima y la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA la hermana de JENNIFER. Así las cosas, se escuchó el testimonio de Michael Steven Rojas, quien afirmó que convivía con su padre y la compañera permanente, sra. JENNIFER GONZALEZ TRIANA, y no con la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA, quien iba a visitarlos permanentemente; agrego que, el 20 de mayo de 2018, la única persona que lo maltrato físicamente fue la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA al no entregarle las llaves a su hermana, JENNIFER GONZALEZ TRIANA por expresa prohibición de su padre. A pesar de ello, preciso su deseo de desistir de la acción penal en contra de las procesadas. A su turno, declaró la sra. Lizeth Cristiana Rojas, a quien le informaron sobre la agresión hacia su hijo por PAOLA GONZALEZ TRIANA, ante lo cual interpuso la denuncia por violencia.

Dado lo interior, no se materializo el delito violencia intrafamiliar del artículo 229 del Código Penal, toda vez que JENNIFER GONZALEZ no agredió a Michael Steven Rojas Rojas, al contrario fue maltratado en su humanidad por la sra. PAOLA GONZALEZ, quien no convivía con la víctima, por lo cual solicitó fallar en sentido condenatorio el delito de lesiones personales contra la Sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA, previsto en los artículos 111 y 112 del Código Penal, teniendo en cuenta que al momento de los hechos la víctima era un menor de edad y no era permitido desistir de la acción penal de conformidad con el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia.

4.6. El representante del Ministerio Publico expreso qué, la información recaudada por los elementos probatorios, confirma los hechos ocurrido el 20 de mayo de 2018, donde resulto maltratado Michael Steven Rojas por la sra. PAOLA GONZALEZ, quien no cohabitaba con la víctima, ante lo cual no se consumó el delito de violencia intrafamiliar, al contrario se materializa el delito de lesiones personales dolosas, el cual no agotó el requisito procedimental de conciliación necesario para traerse a juicio, así mismo debe considerarse la manifestación de

desistir de la acción penal por parte de la víctima, en consecuencia solicito un fallo absolutorio a favor de JENNIFER GONZALEZ TRIANA y el archivo de las diligencias respecto de la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA.

4.7. El defensor por su parte, manifestó qué, solicito la inocencia de JENNIFER GONZALEZ TRIANA Y PAOLA GONZALEZ TRIANA, puesto que no se encuentre probado el delito de violencia intrafamiliar al no corroborarse la agresión física o psicológica por parte de JENNIFER GONZALEZ TRINA contra Michael Steven Rojas acorde con los testimonios de Michael Steven Rojas y Lizeth Cristina Rojas Moreno. Respecto a la responsabilidad de PAOLA GONZALEZ TRIANA, no se evidencian las agresiones mutuas entre la procesada y Michael Steven Rojas de acuerdo con el testimonio rendido por el mismo; teniendo en cuenta la manifestación de Michael Steven Rojas sobre el desistimiento de la acción penal de los hechos ocurrido el 20 de mayo de 2018, solicito un sentido de fallo absolutorio a favor de PAOLA GONZALEZ TRIANA.

4.8. En el derecho a réplica, el fiscal señaló qué, existe la posibilidad de proceder una sentencia condenatoria al tratarse de un delito de menor envergadura, en efecto es viable la imposición del delito de lesiones personales de los artículos 111 y 112 del Código Penal.

4.9. En el derecho a contra réplica, la defensa menciona qué, no es viable la solicitud del delegado fiscal al no probarse el delito de violencia intrafamiliar que convoca esta actuación, y no el delito de lesiones personales, el cual ha sido desistido por Michael Steven Rojas. Por lo tanto, no debe iniciarse una investigación ni condenarse a la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA.

4.10. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal en sentido *absolutorio* frente a JENNIFER GONZALEZ TRIANA, como *coautora* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 229 del Código Penal. Así mismo, se precluirá la investigación a favor de PAOLA GONZALEZ TRIANA, como *autora* del delito de *lesiones personales*, descrito en los artículos 111 y 112 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.4 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 544 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de la comisión de la conducta punible.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

Al comunicar públicamente el sentido del fallo, el Despacho indicó que al no reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del C. P. P., se emitiría una sentencia *absolutoria* por el delito de *violencia intrafamiliar agravada* a favor de JENNIFER GONZALEZ TRIANA, previsto en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, y *preclusiva* por el delito de *lesiones personales* a favor de PAOLA GONZALEZ TRIANA, descrito en los artículos 111 y 112 del Código Penal.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal de las encausadas, es menester señalar que, el artículo 9º del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando no exista dentro de la actuación la prueba suficiente que permita despejar esa duda razonable, y para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria.

En consideración a lo anterior, en primera medida se abordará la existencia del delito contra la unidad, armonía, honra y dignidad familiar, y posteriormente, se entrará a explicar la responsabilidad del procesado en el caso en concreto.

En ese orden, debe recordarse que, el artículo 42 de la Constitución Política señala que las *“relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto de todos sus integrantes”*¹, siendo que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”*² situación por la cual será sancionada conforme a la Ley.

Por su parte el artículo 229 del Código de las Penas, modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019, preceptúa:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.*

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.*
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.*
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (...).”*

En este entendido, el bien jurídico es la familia³, concretamente, su unidad⁴, armonía, honra y dignidad⁵, tutelado por la normatividad penal, el cual ha sido ampliado a otros miembros nucleares con relación en el contexto de la familia, refiriéndose de forma genérica la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al *“ámbito más entrañable e íntimo de relacionamiento familiar”* (SP2251-2019), así como de carácter específico a vínculos como uniones maritales de hecho⁶, la familia de crianza o las parejas del mismo sexo⁷.

¹ Artículo 42 Constitución Política inciso 5.

² Artículo 42 Constitución Política inciso 6

³ Cfr. SCC. C-368 de 2014.

⁴ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁵ Cfr. CSJ. SP. de 6 de marzo de 2019, Rad. 51951; SP. de 30 de abril de 2019, Rad. 49687; SP. de 20 de marzo de 2019, Rad. 46935; entre otras.

⁶ Cfr. CSJ. SP. de 3 de diciembre de 2014, Rad. 41315.

⁷ Cfr. En este sentido SCC. C-029 de 2009, C-075 de 2007 y C-368 de 2014.

Ahora, recuérdese que, como principales características del injusto de violencia intrafamiliar, tenemos: *i)* el bien jurídico protegido es la **unidad, armonía honra y dignidad familiar**; *ii)* los **sujetos activo y pasivo son calificados**, concepto que ha sido ampliado pues ya no resulta imperativo que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten⁸, esto implica que el maltrato pueda ser ejercido en otro lugar sin afectar su adecuación típica⁹; *iii)* el **verbo rector es maltratar física o psicológicamente**, lo cual comprende, como lo destacó la Corte Constitucional en la C-368 de 2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana; *iv)* *no es querellable*, por ende, no conciliable. Y, *v)* es subsidiario, en cuanto solo podrá reprimirse la conducta, siempre que no constituya delito sancionado con pena mayor¹⁰.

Expuesto lo anterior, debe indicarse que, de los medios de convicción allegados, se acreditó que entre la sra. JENNIFER GONZALEZ TRIANA, plenamente identificada conforme obra en la estipulación No. 1, y el menor MICHAEL STEVEN ROJAS ROJAS existió para la fecha de los hechos un vínculo familiar y/o conformaban una unidad doméstica, luego para ella si nos encontramos ante el sujeto activo calificado.

Por el contrario, no se confirmó la existencia de un núcleo familiar entre PAOLA GONZALEZ TRIANA, plenamente identificada conforme obra en la estipulación No. 1, y el joven MICHAEL STEVEN ROJAS ROJAS, pues anunció MICHAEL ROJAS que para el 20 de mayo de 2018, convivía con su padre y la compañera permanente de éste, sra. JENNIFER GONZALEZ TRIANA (madrastra), pero no con la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA, quien concurría a la vivienda a visitar a su hermana, JENNIFER, por ende, se excluye del delito de violencia intrafamiliar a la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA al no ser parte del núcleo familiar de la víctima, ni tener unidad doméstica, en consecuencia, ella no tiene la calidad de sujeto activo calificado.

Ahora bien, respecto al verbo rector “maltratar”, el testimonio de MICHAEL ROJAS demostró que la sra. JENNIFER GONZALEZ TRIANA no lo lesionó de forma física, mientras que la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA, si lo agredió rasguñándolo en el cuello y en el pecho.

Por ende, sin dubitación alguna podemos concluir que la señora JENNIFER GONZALEZ TRIANA no es responsable del delito de violencia intrafamiliar, toda vez que no realizó ninguna acto de maltrato en contra de la víctima, su hijastro.

Ahora bien, en el alegato final el señor Fiscal respecto de la Señora PAOLA GONZALEZ TRIANA, solicito se profiera condena por el delito de lesiones personales artículo 111 y 112 del C.P., y contrario a lo afirmado por la defensa, tan postura no violó el principio de congruencia (art. 448 del CPP), porque los hechos jurídicamente relevantes se mantenían, es decir el señor Fiscal no varió lo factico, luego sí podía realizar tal variación de la calificación jurídica, además porque es por un delito de menor entidad, sin embargo, en audiencia de juicio oral el joven ROJAS afirmo que desiste de la denuncia de forma libre, consciente y voluntaria (record 35:30 – 36:28).

Sobre el tema de responsabilidad en el delito de lesiones personales en contra de la señora PAOLA GONZALEZ TRIANA, recordemos que también se practicó el testimonio la madre de la víctima, la sra. LIZETH CRISTINA ROJAS MORENO, quien menciono que, el 21 de mayo de 2018, el padre del menor le comento sobre la agresión de la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA hacia su hijo, MICHAEL ROJAS, por no entregarle unas llaves a la sra. JENNIFER GONZALEZ TRIANA,

⁸ CSJ SP5392, dic. 4 de 2019, Rad. 53393.; CSJ AP1097-2021, mar. 24 de 2021, Rad 58798, Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

⁹ Cfr. SCC. C-368 de 2014

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2158 -2021, Radicación 58464 (La Sala ha destacado (Cfr. CSJ SP16544-2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111-2016, 6 jul. 2016, rad. 46454, CSJ SP922-2020, 6 may. 2020, rad. 50282 y CSJ SP1275-2021, 14 abr. 2021, rad. 57022)

acto seguido informo de lo sucedido a los docentes del colegio e interpuso la denuncia por violencia. Indico que, no fue citada a audiencia de conciliación sobre estos hechos después de interponer la denuncia.

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por MICHAEL ROJAS, denotando su imparcialidad al relatar aquello que escucho por parte del padre del menor, quien afirmo las agresiones de las cuales fue objeto su hijo por la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA.

Ahora bien, respecto a el documento estipulado No. 2, el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBAM-DRB-05962-2018, se evidencia: "...el área del cuello, zona cervical derecha 4 trayectos abrasivos lineales paralelos con patrón de arañetazo, y en la zona contralateral un trayecto abrasivo de tres centímetros, así mismo, en el abdomen 2 trayectos abrasivos y lineales de tres centímetros con patrón de pellizco, otorgándole una incapacidad de 5 días sin secuelas medico legales, es decir, con esta prueba se demuestra la materialidad del delito de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, MICHAEL STEVEN ROJAS ROJAS, manifestó su deseo de desistir de las presentes diligencias de forma libre, consciente y voluntaria (record 35:30 – 36:28), lo cual no avizora vicios de consentimiento del mismo, incluso fue avalado por la señora madre.

En cuanto a este tema y frente a lo planteado por la Fiscalía General de la Nación, debemos señalar que el delito de lesiones personales (arts. 111 y 112 del C.P) requiere querrela de acuerdo con el artículo 74 del C.PP y puede desistir el sujeto pasivo de la conducta punible, en primer lugar la victima en este momento ya es mayor de edad y acorde con la ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 171. DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal será oficiosa salvo en aquellos delitos en los que exija su denuncia o querrela.

ARTÍCULO 172. DESISTIMIENTO. Los delitos querellables admiten desistimiento.

ARTÍCULO 173. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, y en los demás casos contemplados en esta ley y en el Código de Procedimiento Penal”

En el mismo sentido, el delito mencionado requiere cumplir el requisito de procedibilidad de la conciliación de forma previa a la actuación penal de conformidad con el artículo 522 del C.PP.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible condenar a la sra. PAOLA GONZALEZ TRIANA por el delito de lesiones personales, toda vez que la víctima, el joven MICHAEL STEVEN ROJAS ROJAS, siendo mayor de edad al momento de la actuación procesal penal, manifestó su deseo de desistir de la acción penal por los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2018, en suma a ello, no obra en la actuación procesal el agotamiento del requisito previo de conciliación para responsabilizar a la acusada por el delito solicitado por parte del delegado de la Fiscalía, en virtud a la manifestación de desistimiento, inocuo seria decretar la nulidad, por lo tanto, se precluye la investigación a favor en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ TRIANA por el delito de lesiones personales (arts.111 y 112 del C.P) de acuerdo con los motivos anteriormente mencionados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este fallo, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **JENNIFER GONZALEZ TRIANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.571.835 de Bogotá D.C, como *coautora* responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRECLUIR la investigación a favor de **PAOLA ANDREA GONZALEZ TRIANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.485.705 de Bogotá D.C, del delito de *lesiones personales*, por las razones expresada en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra el fallo absolutorio procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., y respecto de la preclusión proceden los recurso de ley.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CPP

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZA

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaeb0840872a9015bccb60bdd12aedef5b3293d81478f28edacb4d4e5328f4979

Documento generado en 12/05/2022 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>